



RESOLUCIÓN N° 1065 DE 2021

( 09 JULIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

**INFORME TECNICO Y APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR**

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 4788 de 31 de octubre de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-9253 de 22 de octubre de 2019, presentada por el Mayor Juan Gabriel Laguado Peña, Ejecutivo y 2do comandante BICAR 6, del Batallón de Infantería mecanizado No 6 “Cartagena”, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad “63 tablas de madera de 3 metros de largo, 34 centímetros de ancho, 2.5 mm de grueso, los cuales fueron incautados el día 20 de octubre de 2019, en desarrollo a la orden de operaciones de control territorial 023 “Omega” enmarcada en el plan de operaciones bicentenario “héroes de la libertad de la décima brigada ...”.

El informe INT-4788 de 31 de Octubre de 2019, indico lo siguiente.

(...)

**1. ANTECEDENTES.**

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, mediante oficio 8154/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BICAR-AYU-S2-29.25, radicado en CORPOGUAJIRA con **ENT-9253** fechado 22 de octubre de 2019, deja a disposición de la Autoridad Ambiental, la incautación de un producto forestal consistente en 63 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) de 1” x 12” x 3m de longitud, producto reportado por el Mayor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, Ejecutivo y Segundo Comandante BICAR 6.

Según información el producto forestal maderable fue incautado el día 20 de octubre de 2019 en desarrollo a la orden de operaciones de control territorial 023“Omega” enmarcada en el plan de operaciones bicentenario “héroes de la libertad de la décima brigada en contribución a la operación mayor artemisa protección del medio ambiente en atención a mitigar los riesgos contemplados dentro de la alerta temprana 045 del 2018 y la medida cautelar, mediante labores de control militar de área por parte de la unidad C21 orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, en la vereda el Caney del Río Jerez en coordenadas aproximadas LN 11° 11’ 56” LW 73° 15’ 58” en el Municipio de Dibulla, La Guajira; así mismo solicita a CORPOGUAJIRA, le brinde los datos de los metros cúbicos (m<sup>3</sup>) y precio aproximado de acuerdo al material vegetal maderable incautado, el cual citan de conformidad a lo descrito en la tabla 1.

**Tabla 1.** Descripción de la madera incautada según información del Ejército

No.	CAN	DESCRIPCION ELEMENTO
01	63	Tablas de madera
02	03	Metros de largo
03	34	Centímetros de ancho
04	2.5mm	De largo

**2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.**

El día 22 de octubre de 2019, en la Base Militar del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, ubicada en el corregimiento de Pelechua en jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira, se recibe la incautación de un producto forestal consistente en 63 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) con las siguientes dimensiones 1” x12” x 3m de longitud, producto forestal maderable reportado por el Mayor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, Ejecutivo y

Segundo Comandante BICAR 6, según oficio con radicado de **ENT-9253** fechado 22 de octubre de 2019, el cual fue incautado mediante labores de control militar de área por parte de la unidad C21 orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, en la vereda el Caney del Río Jerez en coordenadas aproximadas LN 11° 11' 56" LW 73° 15' 58" en el Municipio de Dibulla, La Guajira.

Según conversación verbal con el Capitán Núñez, al momento de atender el operativo de control reportado en la base militar ubicada en el corregimiento de Pelechua, la madera fue incautada en inmediaciones de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Dibulla, quien manifestó que el producto forestal antes mencionado fue hallado acopiado en el sector antes indicado por lo cual procedieron a cargarlo y moverlo hasta la base militar donde se encuentra una tropa del ejército del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena acantonada de donde salieron en operación de control de área territorial.

Una vez finalizada la conversación referente a la procedencia de la madera incautada, procedimos a Inspeccionar el producto para efectos de explicar cómo se puede obtener o calcular el metraje en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) solicitado por el Mayor JUAN GABRIEL LAGUADO PEÑA, en su oficio donde dejó a disposición de CORPOGUAJIRA, el producto forestal maderable incautado; durante este proceso de campo se evidencio que la madera proviene de la **parte alta de la cuenca del río jerez** dado que en los extremos de las tablas, se observan desgastes, lo que da a entender que el producto fue movillizado desde el sitio de corte hasta el sitio donde lo incautó la tropa del ejército en semovientes.

El operativo no registra captura de infractores porque el producto forestal fue hallado en el sitio indicado con las coordenadas anteriores disponible para ser movillizado a los sitios de venta, siendo el sitio más cercano el corregimiento de Mingueo.

**Tabla 2. Detalles del producto incautado verificado en campo - Base Militar de Pelechua.**

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Caracolí	Anacardium excelsum	63	Tablas	1" x 12" x 3m	1,44	\$2.646.000
<b>Total</b>		<b>127</b>			<b>1,44</b>	<b>\$2.646.000</b>

El valor se calculó considerando que una tabla con las mismas dimensiones métricas, presenta un valor comercial en el mercado nacional de \$42.000 por lo cual este precio multiplicado por la cantidad equivale a **\$2.646.000,00**.

**Evidencias del producto incautado por tropas del ejército del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena en el sector de la Planta de tratamiento del Acueducto del Municipio de Dibulla, Cuenca del Río Jerez.**



**Foto 1.** Tablas de la especie Caracolí ubicadas en la Base del Ejército de Infantería Mecanizado No 6 Cartagena, en el Corregimiento de Pelechua, Distrito de Riohacha, La Guajira



**Foto 2.** En cada estiba o lote hay 21 tabla, la madera se observa en buenas condiciones

### 3. OBSERVACIÓN.

- Referente al producto forestal incautado se evidencia que este fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la sección 3 artículo **2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal (Único, Persistente y Doméstico)** y en la sección 9 del mismo decreto artículo **2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.**
- El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes, registrándose en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **200392.**

- Las 63 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentran en la base militar del corregimiento de Pelechua jurisdicción del Distrito de Riohacha, en espera que CORPOGUAJIRA, la recoja y la movilice hasta el centro de acopio de su propiedad ubicado en el predio Río claro en jurisdicción del municipio de Dibulla.
- La madera incautada se encuentra en primer grado de transformación tal como se aprecia en las imágenes, del presente informe, toda vez que las tablas no se encuentran cepilladas ni con acabados industriales, lo anterior de acuerdo a lo definido en el Protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables del Bosque<sup>1</sup> y la Resolución 1909 de 2017<sup>2</sup>

#### 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto forestal incautado por el Ejército Nacional Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena dejado a disposición de CORPOGUAJIRA, mediante oficio 8154/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BICAR-AYU-S2-29.25, radicado de **ENT-9253** fechado 22 de octubre de 2019, correspondiente a la especie y cantidades descrito en la tabla 2, el cual proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Revisada la base de datos de CORPOGUAJIRA, no se evidencia que para esta cuenca (Río Jerez), exista solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados; razón por el cual el producto maderable consistente en 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) detallado en la tabla 2, se considera **viable** se declare en **decomiso definitivo**.  
(...)

Que mediante Resolución 3255 de 25 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, objeto de incautación por parte del Batallón de Infantería mecanizado No 6 "Cartagena", mediante oficio con radicado Interno ENT-9253 de 22 de Octubre de 2019, y se ordenó la apertura de indagación preliminar por el termino de seis (06) meses contra persona Indeterminada, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce dirección de notificación, la anterior Resolución fue publicada en la página oficial de la entidad, con el fin de surtir el proceso de notificación por el término de diez (10) días a partir del 28 de Febrero de 2020, y desfijada el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que la Resolución 3255 de 25 de noviembre de 2019, fue comunicada a las autoridades civiles u policivas correspondientes y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, a través de los oficios con radicado SAL 5247 de 29 de noviembre de 2019.

Que la Resolución 3255 de 25 de noviembre de 2019, ordenó lo siguiente:

- Oficiar al batallón de Infantería mecanizada No 6 "Cartagena", adscrito al Ejército Nacional, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-9253, de 22 de Octubre de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.

Que en cumplimiento de lo anterior se ofició a al Mayor Juan Gabriel Laguado Peña, Ejecutivo y 2do comandante BICAR 6 a través del radicado SAL 6727 de 29 de noviembre de 2019, con el fin que informara a esta Corporación si desde su competencia ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-9253, de 22 de Octubre de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores, sin que a la fecha hallamos obtenido respuesta a la solicitud impetrada.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

---

<sup>1</sup> Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

<sup>2</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1909, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". Bogotá 14 de septiembre de 2017.

➤ **De la Indagación Preliminar**

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", **la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso Y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

➤ **Del Levantamiento De La Medida Preventiva**

Que la ley 1333 de 2009 en su **Artículo 32. Establece:** *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla Fuera de texto).

Que las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

En el caso subexamine se impuso medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>. Con ello se evitó la comercialización del producto forestal, el cual de acuerdo a las primeras indagaciones no se pudo verificar su lícita procedencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que el Artículo 35. De la Ley Ibídem señala: *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSION PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, y con ello, evitar la continuidad en la cadena de

comercialización del producto, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la Indagación Preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al Producto Incautado.

➤ **Frente Al Producto Aprehendido**

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin embargo en el evento que se examina donde no se pudo iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental que finalizara con una de las sanciones previstas en el artículo anterior, por la imposibilidad de identificación e individualización del presunto responsable del daño ambiental, no se configura la Sanción de *decomiso definitivo* del producto Aprehendido y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos Aprehendidos que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.”

Que como no es posible iniciar proceso sancionatorio, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación a través de Secretaria General encargada de la Guarda de los especímenes forestales determinará la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales aprehendidos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 200392 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 22 de octubre de 2019 realizada por funcionario de Corpoguajira y por el comandante DIEGO NUÑEZ, se dispuso la Aprehensión Preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup>, por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales.

Que este despacho considera que al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, Ordenara que a través de Secretaria General se determine la forma de disposición Final de los productos Aprehendidos a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el Cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Resolución 3255 de 25 de Noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3255 de 25 de noviembre de 2019, del producto forestal de 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de

dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup> incautada a prevención mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200392 de fecha 22 de octubre de 2019, por personal de la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la Disposición Final del producto forestal consistente en 63 Tablas de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*) de dimensiones 1' x 12" x 3m con un volumen de 1,44mts<sup>3</sup> incautada a prevención mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200392 de fecha 22 de octubre de 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Córrese traslado a la Secretaria General para que por sus buenos oficios determine la forma de Disposición Final del producto forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, comunicar la presente Resolución a las Autoridades civiles y policivas correspondiente, así como a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, y ordenar su publicación en la página web de la entidad, así como sitio visible de la misma por el termino de cinco (05) días hábiles, con el fin de surtir el proceso de notificación a indeterminados.

**ARTICULO QUINTO:** Por Secretaria general ordénese La Publicación en la gaceta oficial de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Luego de surtido el proceso de notificación y comunicaciones, y en el evento de no presentarse Recurso de Reposición, Ordénese el Archivo del expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,



**SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES**  
Director General

Proyecto: K. Cañavera  
Revisó: J. Barros